

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5011 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali V.	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 22 de septiembre de 2021. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento el Registro Civil de Defunción del demandado aportado por su esposa. Sírvase proveer.

Lida Aide Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 2637
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
notificaciones.juridico@itau.co
Apoderado: Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA
cangelvillanueva@gmail.com
Demandado: NADER ROBERTO DIAZ DE CASTILLO
catabuco@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20200071900**

De conformidad con el memorial presentado por la señora INGRID ZANGEN SÁNCHEZ, presento copia del Registro civil del Defunción del demandado NADER ROBERTO DIAZ DE CASTILLO, el día 18 de febrero de 2020, fecha anterior a la presentación de la demanda el 16 de diciembre de 2020; y teniendo en cuenta las facultades, atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta la suscrita a saber los "DEBERES DEL JUEZ", contenidas en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, a su turno refiere (...) *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...), en concordancia con el art. 132 ejusdem a fin de sanear las irregularidades que se presenten en el proceso, esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, teniendo en cuenta que una vez avizorado el decurso procesal, se tiene que unas actuaciones procesales no corresponden al estado actual del presente proceso; consecuentemente con el numeral 8º del artículo 133, CAUSALES DE NULIDAD: que señala que: "(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)"*, tolo lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. Pese a que dentro del proceso se ha tramitado con el respecto al debido proceso teniendo el convencimiento que el demandado se encontraba con vida, se puede observar que en el momento se encuentra prueba del fallecimiento de este, el cual fue ocurrido el 18 de febrero de 2020, fecha

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5011 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali V.	SIGC
---	---	------

anterior a que se presentara la demanda, por lo que se tiene que al estar fallecido el demandado, la demanda debió de dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados, porque el señor NADER ROBERTO DIAZ DE CASTILLO ya no tenía la capacidad para hacer parte dentro del proceso, ni era titular de la personalidad jurídica, ya que no podía ejercer su derecho de defensa, ni contradicción.

2. Por lo anterior, es que al omitir dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados como responsables del pago de la deuda del Causante, es que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, más cuando no es posible que los herederos lo sucedan procesalmente, por la inexistencia del demandado, ni tienen capacidad de ser parte dentro del proceso, teniendo en cuenta que además no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.
3. En este sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: *"Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...). Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"* (CLXXII, p. 171 y siguientes)"

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., es claro para este despacho qué, como se observa en el registro civil de defunción, para la fecha de presentación de la demanda, el señor NADER ROBERTO DIAZ DE CASTILLO, se encontraba fallecido, sin tener la capacidad para ser parte, por lo que da lugar que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de mandamiento de pago, y en su defecto se profiera auto inadmisorio por no haberse dirigido la demanda contra quienes tienen la capacidad, en este caso a los herederos determinados e indeterminados del causante, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., otorgando el término de cinco (05) días para que sea corregida, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra del señor NADER ROBERTO DIAZ DE CASTILLO, incluyendo el auto de Mandamiento de Pago No. 383 expedido el 17 de febrero de 2021, por los motivos legales indicados en la parte considerativa de esta providencia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5011 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali V.	SIGC
---	---	------

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión, debiendo subsanarse presentando un nuevo escrito de demanda y poder contra herederos determinados e indeterminados, o solo estos si no se conocen aquellos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

Cb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 157 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de septiembre de 2021

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3cc8cd46ea446b5bb74e0b89085d78c35f5c1547e249e435abaa663753f135**

Documento generado en 22/09/2021 04:48:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>